

A / 57

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE AMBIENTE

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, **26 ABR. 2022**

VISTO: lo dispuesto en la Ley N° 9.481, de 4 de julio de 1935 y en el Decreto N° 164/996, de 2 de mayo de 1996;

RESULTANDO: I) que el artículo 1° de la mencionada norma legal atribuye al Estado el cometido de controlar y reglamentar la conservación y explotación de todas las especies zoológicas silvestres que se encuentren en el territorio de la República;

II) que conforme al artículo 10° de la Ley N° 9.481, de 4 de julio de 1935, corresponde al Poder Ejecutivo el dictado de todas aquellas medidas relativas a la conservación y explotación de la fauna nacional;

III) que el Decreto N° 164/996, de 2 de mayo de 1996 reglamenta las actividades de caza en el territorio nacional;

IV) que el Estado debe asegurar la preservación y la utilización sustentable respecto de las especies zoológicas silvestres de interés para la caza;

V) que la caza deportiva constituye una actividad regulada, de carácter tradicional, ampliamente desarrollada en nuestro país, especialmente en el medio rural, contribuyendo, además, al fomento del sector turístico;

VI) que la actividad de caza de especies zoológicas silvestres, debidamente controlada, al fomentar el turismo interno en el medio rural y el turismo internacional, constituye una importante fuente de recursos para el país;

CONSIDERANDO: que se estima conveniente actualizar las regulaciones en la materia establecidas en el Decreto N° 164/996, de 2 de mayo de 1996.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 164/996, de 2 de mayo de 1996, en la redacción dada por el Decreto N° 243/002, de 26 de junio de 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- Queda prohibida la caza, bajo cualquiera de las modalidades referidas en el artículo precedente, si se practicare, indistintamente, por la noche, desde vehículos, en caminos públicos, sin consentimiento del propietario u ocupante de predio rural o con armas de

Decreto N° 164/996

fuego dentro de un radio de tres kilómetros de centros poblados o escuelas rurales. Para los casos en que el arma utilizada sea una escopeta de perdigones, el radio de exclusión de centros poblados o escuelas rurales será de un kilómetro.

La caza deportiva podrá practicarse en todo el territorio nacional, con excepción del departamento de Montevideo, en las condiciones y con las limitaciones dispuestas en el presente decreto.

El consentimiento para practicar la caza por parte de los propietarios u ocupantes de los predios rurales, podrá ser otorgado en forma verbal o escrita, sin requerir ninguna formalidad especial y su constancia no podrá ser exigida por la autoridad competente como requisito previo al otorgamiento del permiso de caza.

Autorízase la caza deportiva nocturna de las especies exóticas invasoras cuya caza está permitida”.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 5° del Decreto N° 164/996, de 2 de mayo de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- El Permiso de Caza es el documento único personal e intransferible, de validez nacional, para practicar la caza.

Los permisos de caza son independientes de las armas que utilice el cazador. En los permisos de caza no se hará referencia a un arma específica. Para practicar la caza en forma legítima, el arma utilizada deberá estar legalmente registrada y habilitada para dicha práctica. Durante la actividad de caza, el cazador deberá portar el permiso de caza y la guía vigente del arma que utiliza.

Los permisos de caza deportiva para las especies de pluma de fauna silvestre cuya caza está autorizada, se otorgarán por tantos días como se solicite, hasta un máximo de 10 días corridos, dentro del período de temporada habilitado. El precio de los permisos será proporcional a los días de vigencia.

Los permisos de caza comercial de liebre (*Lepus sp.*) tendrán una vigencia de 90 días corridos a partir de la fecha de expedición y los de nutria (*Myocastor coypus*) tendrán por vigencia la extensión del periodo de caza que establezca el Poder Ejecutivo. Los permisos de caza de control y científica tendrán la vigencia que se estipulase en la resolución de habilitación que dictare el órgano competente del Ministerio de Ambiente.

Los permisos de caza de control y científica solicitados por las asociaciones civiles que hubieren realizado convenios para el estudio de la fauna o la realización de censos, con el Estado o con instituciones

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

educativas o científicas privadas para sus integrantes, podrán obtener permisos de caza de control y científica con condiciones particulares en cuanto a especies, temporadas, número de ejemplares y precio de los permisos de caza.

Los permisos de caza deportiva de ciervo axis axis tendrán una vigencia de 365 días corridos desde su otorgamiento. Los ejemplares autorizados a cazar en dicho lapso, serán diez (cinco machos y cinco hembras), pudiéndose trasladar un ejemplar por permiso, con un máximo de dos permisos por vehículo. Conjuntamente con el permiso de caza, la autoridad competente entregará al solicitante el medio identificatorio para las diez piezas a las que está autorizado."

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.



Walter Duarte



LACALLE POU LUIS